

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

REPÚBLICA DE PANAMÁ **AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA** Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-031-2022. Panamá, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION

En uso de sus facultades legales y considerando,
Conoce esta Autoridad, de denuncia presentada por la señora por posibles irregularidades administrativas en la gestión pública, en contra de los servidores públicos y
Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, faculta a esta entidad para fiscalizar e cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.
Que, ingresó a este despacho la denuncia promovida por la señora en contra de los señores y
En la denuncia que nos ocupa, la señora manifiesta lo siguiente: "Solicitamos investigar: a cuantos familiares a nombrado la Directora de Recursos Humanos, La cuantos familiares se les ha nombrado a la cuantos familiares se le ha nombrado a la l
cuantos familiares se les han nombrado a los Vicerrectores y y cuantos familiares se les han nombrado al Decano y al Decano cuantos familiares se les han nombrado a Presidente del Tribunal de

elecciones."

Del análisis de los hechos denunciados, es oportuno destacar, en primer lugar, que la señora no aporta mayores elementos o información de los servidores públicos denunciados. De igual manera, el denunciante hace alusión a hechos muy generales y subjetivos, sin referirse a una irregularidad específica, sin puntualizar en que institución laboran los denunciados y los familiares supuestamente nombrados en el mismo lugar.

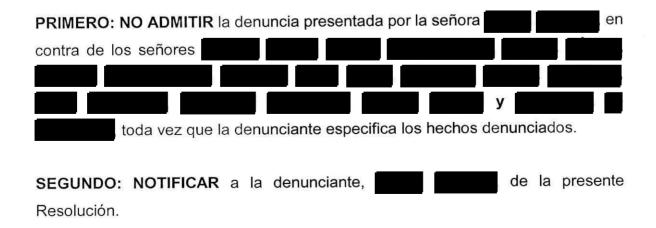
En síntesis, no se brindan hechos reales que sustenten la denuncia, si bien el artículo 77 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, dispone que las denuncias y quejas ante la administración pública no requieren de formalidades específicas, no menos cierto es que deben señalarse con claridad los hechos de la misma, así como las irregularidades o conducta contrarias a la ley, a fin de que la Autoridad pueda determinar si es o no competente para conocer del proceso y en caso de serlo poder iniciar la investigación respectiva, no obstante en el presente caso no se brindan elementos tales, más allá de afirmaciones genéricas y plenamente subjetivas, lo cual le resta seriedad a la denuncia incoada.

Además de lo anterior, debe decirse que el inicio del proceso investigativo no solo genera costes económicos al Estado sino, además, se requiere de un recurso Humano para tales fines, todo lo cual se desvirtúa y desnaturaliza, frente a hechos vacíos o poco claros que hacen perder tiempo y recursos valiosos a la administración pública.

Es por lo anterior que la denuncia promovida deviene en inadmisible y así se procederá a decretarlo.

Por los hechos expuestos, la Directora General, de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:



TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-026-2022

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política. Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013. Artículo 278, de la Ley 2929 del 29 de mayo de 2017.

Notifiquese y cúmplase,

MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A Directora General

EXP. AL-026-2022 EFA/ OC/ GS